



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1115/2021

ACTOR: RENÉ GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por René González Velázquez¹, *via per saltum*, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA²: **I)** La designación del candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, postulado por dicho instituto político, debido a las violaciones al proceso de selección interna, relativo a la falta de valoración de perfiles, realización de encuesta, así como la publicación de éstos; y **II)** La respuesta otorgada vía correo electrónico el pasado veintidós de mayo por dicha Comisión,

¹ En lo sucesivo se citará como actor o promovente.

² En adelante, Comisión Responsable o por sus siglas CNE.

en la que, entre otras cuestiones, le informó que no habría precandidatos por parte del citado partido político para el cargo en mención.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Análisis de fondo	11
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los actos controvertidos, pues lo expresado por el actor en su escrito de demanda resulta insuficiente para alcanzar su pretensión de que se reponga el procedimiento interno de selección y se realice la encuesta prevista en la convocatoria; aunado a que el actor consintió el registro del candidato a la presidencia municipal por Veracruz, Veracruz, al no controvertir en su momento las determinaciones del partido político que pretende hacer valer ante esta instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1115/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Veracruz.
2. **Solicitud de registro.** El actor señala que, en su oportunidad, solicitó su registro como Presidente Municipal para el ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
3. **Ajuste a la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.
4. **Solicitud de información.** El doce de abril, el actor solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones se le informara, entre otras cuestiones, la valoración de los perfiles y la lista de precandidatos internos y externos para participar en la encuesta interna de MORENA.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

5. Aprobación de registros. A decir del actor, el veinticuatro de abril se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las presidencias municipales.

6. Respuesta a la solicitud de información. El veintidós de mayo, el actor recibió vía correo electrónico, respuesta a la solicitud descrita en el punto cuatro anterior.

II. Del medio de impugnación federal⁴

7. Presentación. El veintiséis de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1115/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. Asimismo, requirió al órgano señalado como responsable para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, en sus artículos 17 y 18.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁵ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1115/2021

debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una determinación emitida por un órgano intrapartidista de MORENA, en relación con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de un municipio del estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

13. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

14. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

15. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

16. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.⁸

⁸ Véase Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1115/2021

17. En el caso, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal por el Municipio de Veracruz, Veracruz, pues alega que no se realizó el proceso interno para designar a las candidaturas conforme a lo establecido en la convocatoria.

18. Así, su pretensión es ordenar la reposición del referido proceso interno y revocar la designación realizada por el partido Morena.

19. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el mismo, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Veracruz y está por concluir el periodo de campañas.⁹

20. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el asunto que nos ocupa al Tribunal Electoral de Veracruz para que conozca de la controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer directamente de la controversia.

21. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al

CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁹ Lo anterior se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Veracruz.

22. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad u órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

26. En principio, conviene destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que las promociones de los medios de impugnación que salten la instancia partidista o jurisdiccional deben ser presentados dentro del plazo correspondiente al juicio o recurso que procedería inicialmente, conforme a lo establecido en la legislación electoral local.¹⁰

¹⁰ Véase Jurisprudencia 9/2007 de rubro: PER SALTUM, EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Consultable en Gaceta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

27. En ese sentido, el artículo 358, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que el juicio ciudadano local deberá presentarse dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado.

28. En este caso, el último acto que impugna el actor es la respuesta otorgada vía correo electrónico el pasado veintidós de mayo por la CNE, por tanto, si presentó su escrito de demanda ante esta Sala Regional el veintiséis de mayo siguiente, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

29. **Legitimación e interés.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho, y en contra de una determinación que, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales.

30. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Análisis de fondo

I. Pretensión y planteamientos del actor

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

32. La pretensión del actor consiste en ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones la reposición del referido proceso interno y revocar la designación realizada por Morena.

33. Como sustento de su pretensión, menciona que la decisión de Morena de no tener precandidatos y, en consecuencia, no llevar a cabo las encuestas, disminuye su esfera jurídica en el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

34. Asimismo, señala que la Comisión incumplió con lo establecido en la Base 2 de la Convocatoria, aunado a que no realizó la encuesta para elegir al candidato a la presidencia municipal de Veracruz.

35. Por otro lado, señala que está comprobado, con su registro exitoso de su solicitud ante la Comisión, que tiene la aptitud de ciudadano y militante del partido para ser postulado como candidato, además de que cubrió todos los requisitos exigidos por la ley.

36. A su vez, manifiesta que la Comisión indebidamente asumió facultades que no le corresponden de conformidad con sus estatutos, la convocatoria y las leyes federales y locales electorales, al designar al candidato del referido municipio, además de que con ello incumplió el debido proceso y soslayó la aplicación de la encuesta para elegir al candidato, pues omitió valorar y calificar su perfil.

37. Por tanto, la pretensión del actor finalmente radica en que se reponga el procedimiento interno para que se realice el proceso de encuesta y a su vez, se revoque el registro de quien haya sido seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1115/2021

II. Consideraciones de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena

38. En el escrito que remitió la comisión responsable vía correo electrónico, razonó que la única obligación de la Comisión en comento era la publicación de los registros aprobados.

39. Por tanto, los registros aprobados se habían dado a conocer mediante la relación de solicitudes aprobadas en los procesos internos, la cual fue publicada el veintiséis de abril.

40. Asimismo, la CNE señaló en su escrito que, al no aprobarse más de un registro y hasta cuatro, no se actualizó la hipótesis al párrafo segundo de la Base 6.1 de la Convocatoria, por lo que resultaba innecesario determinar la idoneidad para representar al partido Morena.

41. La Comisión mencionó que la decisión de no contar con precandidatos fue informada al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

42. Por último, a petición del actor, la responsable hizo de su conocimiento que el medio de defensa idóneo para impugnar un acto o determinación partidista es el procedimiento especial sancionador electoral, el cual tiene un plazo para interponer de cuatro días a partir de que aconteció el acto reclamado.

III. Postura de esta Sala Regional

43. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios del actor, porque resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última de

reponer el proceso interno, en específico, el procedimiento de encuesta.

44. Es decir, aun cuando tuviera razón en cuanto a la ilegalidad del acto no le redituaria en algo útil.

45. Ello, porque el actor no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva de esta controversia.

46. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

47. Lo anterior, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

48. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

49. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1115/2021

electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

50. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

51. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

52. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

53. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

54. En el caso, aun cuando le asistiera razón al actor en el sentido de que fue indebida la actuación de la Comisión responsable, ello no supondría un beneficio al promovente.

55. Lo anterior, porque previo al procedimiento de encuesta, el actor debía demostrar que su registro fue aprobado debidamente para pasar a la fase referida, lo que no acredita ante esta instancia federal, sin que sea suficiente el hecho de haber solicitado su registro como aspirante, pues sería la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA quien valoraría y calificaría los perfiles para pasar a la siguiente etapa.

56. En efecto, como se puede corroborar de la base 6.2 de la convocatoria, se estableció categóricamente que, de manera previa, la referida Comisión valoraría los perfiles políticos de los aspirantes y aprobaría los que fueran más idóneos para fortalecer la estrategia política, para posteriormente dar a conocer a las personas que participarían en la encuesta.

57. Lo anterior, encuentra sustento en el derecho de autodeterminación y en el ejercicio de la facultad discrecional del partido.

58. En ese sentido, el actor no puede colmar su pretensión última de reponer el procedimiento interno hasta la etapa de insaculación, pues para que ello sucediera debía comprobar que fue considerado como uno de los perfiles aprobados, circunstancia que en la especie no acontece.

59. En suma, el inconforme omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que, en efecto, de reponerse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1115/2021

el procedimiento, podría ser uno de los perfiles seleccionados para ser sometido a la encuesta, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a Derecho.

60. De igual manera, tampoco otorga elementos para desvirtuar la legalidad o regularidad estatutaria de la designación de la candidatura efectuada por el mencionado partido político.

61. Aunado a lo anterior, la inoperancia de los argumentos también resulta de que el actor consintió la validez del listado por el cual se informaron las candidaturas a registrar por el partido a las presidencias municipales, en específico, de la candidatura del Municipio de Veracruz, Veracruz.

62. Lo anterior, en virtud de que no controvertió en su momento la decisión del partido Morena respecto a los registros aprobados en el proceso interno, lo cual fue publicado el veintiséis de abril.

63. Así, a partir del día en que se aprobó la relación de solicitudes de registro aprobadas, el actor tuvo la oportunidad de controvertirlo; sin embargo, es evidente que el actor consintió las designaciones que realizó el partido que ahora pretende controvertir.

64. En efecto, esta Sala Regional considera que, si la intención del promovente era demostrar que no se llevó a cabo el procedimiento interno de conformidad con las bases previstas en la convocatoria, debió impugnar tal situación al momento de ser designados.

65. De ahí lo **inoperante** de los agravios expuestos por el actor.

66. En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar los actos controvertidos.

67. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de veintiséis de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió al órgano responsable para que realizara el trámite de ley del presente juicio y remitiera las constancias atinentes, sin que a la fecha en que se resuelve hayan sido recibidas.

68. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación y lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Veracruz, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Federal.

69. Lo anterior se sustenta en la tesis III/2021 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.¹¹

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

¹¹ Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1115/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** los actos controvertidos por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónica particular señalada en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.